
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivelisse Almonte Durán.
Abogados:	Licdos. Jorge Guerra Mirabal y José Reyes Cleto.
Recurridos:	Francisco Salvador Jiménez y Ángela Peralta Acevedo.
Abogados:	Licdos. Yanelis Días Zabala y Gerson Díaz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivelisse Almonte Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851868-9, representada por sus abogados los Lcdos. Jorge Guerra Mirabal y José Reyes Cleto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0851446-4 y 001-1139578-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, Cristo Rey, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Salvador Jiménez y Ángela Peralta Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1389668-2 y 001-1569481-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle César Nicolás Penson núm. 28, Riobisa, residencial El Edén, Villa Mena, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Yanelis Días Zabala y Gerson Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1119549-1 y 011-0011911-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, *suite* 105, sector la Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 626, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 05 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación le Contredit, sometido vía Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 337/2013 de fecha 09 de mayo del año 2013, mediante instancia suscrita por los LICDOS. JORGE GUERRA MIRABAL y JOSE REYES CUETO, en calidad de abogados constituidos por los señores IVELISSE ALMONTE DURAN y JOSE (sic) GUERRA MIRABAL, a propósito de una demanda en Simulación de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en su contra por los señores FRANCISCO SALVADOR JIEMENEZ y ANGELA PERALTA ACEVEDO. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Impugnación, Le Contredit, interpuesto, por las

razones ut supra mencionadas, TERCERO: ORDENA a la secretaria del tribunal remitir el expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que continúe con el conocimiento de la acción. CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ivelisse Almonte Durán y como parte recurrida Francisco Salvador Jiménez y Ángela Peralta Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en el conocimiento de la demanda en simulación de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Francisco Salvador Jiménez y Ángela Peralta Acevedo en contra Ivelisse Almonte Durán, esta última planteó la incompetencia territorial del tribunal de primer grado, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00337-2013 de fecha 9 de mayo de 2013; b) en contra de la indicada sentencia la demandada interpuso un recurso de *le contredit*, el cual fue rechazado por la corte *a qua* ordenando la continuación del proceso por ante el tribunal de primer grado, al tenor de la decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medio de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República (inciso 10); **segundo:** violación al principio de valoración probatoria (falta de estatuir sobre peticiones y documentos depositados); **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación a las reglas procesales e igualdad de partes.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* omitió estatuir respecto a los documentos depositados por las partes y los remitidos por el tribunal de primer grado, depositados con el objetivo de demostrar la incompetencia territorial, específicamente el acto procesal de puesta en mora que realizara el recurrido al recurrente, para que la entrega de un estado de cuenta de una deuda sobre el inmueble objeto de la demanda en simulación, marcado con el núm. 418-12 de fecha 5 de marzo de 2012, del ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, el cual fue notificado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, Cristo Rey, Distrito Nacional. Que la alzada desnaturalizó el contenido y el objetivo del acto núm. 1909/09, instrumentado por el ministerial Guillermo García en fecha 20 de octubre de 2009, al establecer que la decisión impugnada fue acorde al derecho, al referirse a los motivos sustentado por el tribunal *a quo* cuando estableció lo siguiente: “el acto No. 1009/2009 (como erróneamente el tribunal de primera instancia llama al acto No. 1909), en el cual la señora Ivelisse Almonte Durán, indica que reside en la avenida Nicolás de Ovando No. 386, Cristo Rey, Distrito Nacional, es un acto ajeno a la presente demanda y que dicho domicilio corresponde al domicilio en el cual sus abogados tienen su estudio profesional”; que

contrario a lo establecido por la alzada el indicado acto no es ajeno al proceso, lo cual de una simple lectura se observa que se refiere al pago aplicado a alquileres vencidos que recae sobre el inmueble objeto de la demanda en simulación.

Expone además la parte recurrente, que la corte ignoró el espíritu del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el que otorga doble fundamento legal para pedir la incompetencia territorial del indicado tribunal, de manera que de acuerdo al contrato de venta de inmueble de fecha 20 de febrero de 2009, el lugar donde se encuentra el inmueble vendido, es en la avenida Nicolás de Ovando No. 48 (parte atrás) del sector Cristo Rey, en el Distrito Nacional y además de los actos Nos. 1909/09 de fecha 20/10/09; 1990/09 de fecha 31/12/09; 1572/10, de fecha 08/06/10; 1907/10, 1907/10 de fecha 01/09/10 y 193/11, de fecha 15/02/11, del ministerial Guillermo García, los cuales se depositan anexos, y el acto No. 116/2011, de fecha 06/09/11, del ministerial Ruperto de los Santos María, evidencian que el domicilio de la demandada es en el Distrito Nacional, actos que de haberlos ponderados la alzada hubiera retenido su domicilio.

La parte recurrida en su memoria de defensa sustenta entre otras cosas, que la demandada original lo que pretende es dilatar el proceso pues el incidente planteado es improcedente, el cual ha sido rechazado tanto en primer grado como en la corte, de igual manera ocurrirá con el recurso de casación.

Del examen del primer aspecto de los medios que se examinan, referente a que la corte omitió estatuir sobre todas las piezas depositadas, es preciso indicar que los jueces del fondo no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, en tanto el fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada apoderada del recurso de *le contredit*, determinó la competencia territorial del tribunal de primer grado, sustentándose en las motivaciones siguientes:

[...] en sentido general se ataca la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer de una demanda en Simulación de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, sobre un inmueble que se encuentra ubicado en el Distrito Nacional. (...) que en este caso es necesario apreciar dos asuntos, el primero que el objeto litigioso dicese el inmueble que se encuentra ubicado en la Avenida Nicolás de Ovando, No. 482, Parte Atrás, del sector de Cristo Rey, demarcación territorial del Distrito Nacional, y que por otro lado en el contrato cuya validez se ataca mediante la simulación, establece que el domicilio de la señora IVELISSE ALMONTE DURAN, se encuentra ubicado en la calle Anacaona No. 28 del sector Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte. Que del examen minucioso del expediente esta alzada ha podido observar que los documentos en los que se apoyan los recurrentes para señalar que el domicilio real de la señora Ivelisse Almonte Duran, es en la avenida Nicolás de Ovando No. 386, Cristo Rey, Distrito Nacional, son una serie de contratos de alquiler suscritos con personas distintas a las partes recurridas en este caso, por lo que los mismo no tiene un efecto vinculante entre las partes; (...) que sin embargo hemos también podido observar, que el contrato objeto de la demanda en simulación y que sí se encuentra suscrito por ambas partes consta que el domicilio de la señora Ivelisse Almonte Duran, se encuentra ubicado en la calle Anacaona No. 28 del sector de los Guaricanos de Villa Mella, por lo que si el documento suscrito entre los instanciados consta un domicilio y la demanda que se interpone es a propósito del mismo contrato, y entre las partes no ha nacido acto posterior que indique que tal dirección ha cambiado, entonces mal podría haber sido notificada la demanda en un domicilio distinto, pero más aún, al momento de trasladarse el ministerial al lugar del domicilio, allí fue recibido el acto por su cuñado, sin expresar este cambio de domicilio de la susodicha señora, todo lo cual estableció de forma correcta la juez a quo al momento de dictar su sentencia, por lo que esta alzada es de criterio que tal decisión es acorde con la ley y el derecho y procede entonces el rechazo de la acción en impugnación *le contredit* y en consecuencia la confirmación de la sentencia atacada [...]

Pone de manifiesto la sentencia impugnada que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* para tomar la decisión analizó las piezas depositadas en el expediente que consideró

decisivas, y determinó que si bien el inmueble litigioso se encuentra ubicado en el Distrito Nacional, el domicilio de la parte demandada según se consignó en el contrato de venta, estaba ubicado en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, estableciendo además la alzada que los documentos depositados por la recurrente para sustentar su recurso fueron una serie de piezas ajenas al proceso de que se trata, sin aportar prueba posterior de cambio de dirección de la recurrente.

Por tanto ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha ocurrido en la especie, pues las piezas invocados por la recurrente no incidirían en el cambio de la decisión adoptada por la alzada, en el sentido de que los actos procesales descritos en la sentencia impugnada, los cuales alguno de ellos fueron aportados ante esta sala, revela de su ponderación, que el domicilio de la demandada en dichos actos y el de sus abogados, fue en la calle Anacaona núm. 28, sector Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte, son actos que versan sobre alquileres y desalojo ajenos a la demanda inicial, así como el acto núm. 418-12 de fecha 5 de marzo de 2012, del ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, al que se refiere el recurrente, mediante el cual el señor Francisco Salvador Jiménez puso en mora a la demandada ahora recurrente, para la entrega de un estado de cuenta de una presunta deuda.

La jurisprudencia francesa, ha juzgado que el domicilio elegido sólo vale para el acto en vista del cual ha sido escogido, para cualquier otra operación, subsiste el domicilio real, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no pueden extenderse más allá de donde ella misma lo determina.

Conviene señalar que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia, ya sea elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.*

El contenido del referido artículo 111 del Código Civil, no es una norma imperativa, sino de carácter supletoria, por tanto deja claramente establecido que al momento de ejercer una acción, en caso de que en los actos contentivos que invoca el recurrente tuviesen relación con la demanda inicial, es facultativo escoger el domicilio de elección dejando claro ese rumbo procesal, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, igualmente consagra una facultad discrecional al instanciado que impulsa la acción para inclinarse por cualquiera de las dos opciones, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es obligatorio.

En la especie de conformidad a lo establecido por la corte *a qua* el contrato de venta bajo firma privada objeto de la demanda en simulación suscrito entre los instanciados en fecha 20 de febrero del 2009, revela que la demandada, Inelisse Almonte Durán, tiene su domicilio y residencia en la calle Anacaona núm. 28, sector Los Guaricanos de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde fue emplazada y apoderado el tribunal en consonancia con lo establecido con el artículo 59

del Código de Procedimiento Civil. Que además como bien estableció la alzada no existe constancia de que la recurrente ya no resida en la indica dirección, puesto que el acto de emplazamiento fue recibido conforme por su cuñado, acto que cumplió su cometido al llegar a su destinatario en tiempo oportuno y preservó el pleno ejercicio de su derecho de defensa al evidenciarse que compareció por intermedio de sus abogados ante el tribunal de primer grado. Por consiguiente, la corte *q qua* actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede el rechazo de los aspectos planteados.

En cuanto a la desnaturalizó alegada del el acto núm. 1909-09, instrumentado por el ministerial Guillermo García en fecha 20 de octubre de 2009; resulta importante indicar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma inveterada por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

La recurrente depositó en ocasión del presente recurso de casación el acto núm. 1909/09 de fecha 20 de octubre de 2009, mediante el cual la señora Ivelisse Almonte Durán, notificó al señor Francisco Salvador Jiménez, los pagos de alquileres aplicados al inmueble alquilado, del que se evidencia que no fue desnaturalizado por la alzada, en el entendido de que como fue establecido precedentemente es un acto que cumplió su cometido específico, además el mismo no condicionaba al demandante en simulación a emplazarla en el domicilio indicado en el referido acto al tenor de los motivos anteriormente señalados.

Finalmente, en virtud a lo anterior, la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 111 del Código Civil; el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ivelisse Almonte Durán, contra la sentencia civil núm. 626, dictada el 05 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gerson Días y Yanelis Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici